



DILIGENCIA.- En Eugi a 18 de Octubre de 2007.

Se extiende para hacer constar que la Ordenanza número 2 entra en vigor con fecha de hoy, una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Navarra número 130 de fecha 17 de Octubre de 2007.

La Secretaria,
Bidane Gracia Binué

ORDENANZA N.º. 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMUN.

Artículo 1.- Hecho Imponible

Constituye hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilizaciones siguientes:

- a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Instalación de rejillas de pisos, lucernario, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de vehículos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- d) Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de la fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- e) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, andamios y similares, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- f) Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- g) Quioscos en la vía pública
- h) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.



- i) Portadas, escaparates y vitrinas.
- j) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público.
- k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local mediante la colocación provisional de carteles y otros elementos de publicidad en farolas o soportes verticales, cuando, en este último caso, la publicidad no sea objeto de concesión.
- l) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- m) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- n) Otros aprovechamientos en los que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, en particular el aprovechamiento que supone la instalación de cajeros automáticos en fachadas que dan a la vía pública.

Artículo 2.- Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo solicitarse previamente la oportuna autorización.

Cuando el uso o aprovechamiento se realice sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia concejil, el pago de la tasa establecido en la presente Ordenanza Fiscal, no legalizará la utilización o aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial objeto de la presente Ordenanza exija el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural. En los supuestos de inicio o cese en la utilización o el aprovechamiento, el periodo impositivo se ajustará a dicha circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluyendo el de inicio o cese respectivamente.

Artículo 3.- Obligados al pago Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones y las personas naturales y jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.



Artículo 4.- Bases, tipos y tarifas. El importe de la tasa objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

En ningún caso, la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 8.-

1) La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

2) Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión por parte de la Entidad Local, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9.-

1) Los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladoras en esta ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2) En los demás casos, la liquidación se practicará por el Concejo debiendo depositarse la tasa previamente a la notificación de la concesión de la licencia o autorización, en los casos en que esté totalmente determinado el tiempo de la utilización o aprovechamiento; en caso contrario, el pago se realizará en el momento que la utilización o el aprovechamiento finalice, entendiéndose que la utilización o el aprovechamiento finaliza en el momento que el particular notifica esta circunstancia al Concejo. Si el particular incumple la obligación de notificar, la utilización o el aprovechamiento se entenderán producidos hasta la fecha en que los servicios de inspección constaten el término de la ocupación autorizada.

3) Si la utilización o el aprovechamiento se concede para toda la temporada la tasa podrá ser abonada por trimestres vencidos. No se practicará la liquidación trimestral correspondiente en el caso de que



se solicite la renuncia a la utilización o al aprovechamiento con un mes de antelación al inicio del trimestre.

4) En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas y veladores con finalidad lucrativa el Concejo podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

5) La tasa relativa al cerramiento acristalado de balcones y terrazas se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Artículo 10.- Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

El Concejo podrá proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de Marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.- Utilización y aprovechamientos especiales en el suelo:

I.1. Mesas, sillas, y veladores:

- 20 euros/ por metro cuadrado y año si se realiza el aprovechamiento a lo largo de todo el año. (si la utilización es por meses se abonará la parte proporcional)
- 0,48 euros metro cuadrado/al día si el aprovechamiento es inferior a 30 días al año.

I.2. Mercadillos y rastrillos por metro cuadrado o fracción:

- Venta de productos alimenticios, ropa y calzado: 0,48 euros/ al día
- Venta de artesanía, libros, numismática y otros elementos de consideración cultural: 0,48 euros/ al día.

I.3. Actividades bancarias: por cada cajero instalado en fachada a la vía pública, por metro cuadrado o fracción: 1,00 euro/al día.

I.4. Kioscos: Por metro cuadrado o fracción: 0,48 euros/al día.



En días de fiestas patronales, 3,01 euros por metro cuadrado o fracción al día con un máximo de 150,25 euros por día.

I.5. Vehículos-bar.: 0,48 euros/ al día por metro cuadrado o fracción.

En días de fiestas patronales, 3,01 euros metro cuadrado o fracción al día con un máximo de 150,25 euros por día.

I.6. Contenedores, acopios de materiales, casetas de obra y demás elementos similares.

- Por contenedor y día: 0,32 euros.
- Por caseta de obra al día: 0,32 euros
- Por acopio de material mt2/día: 0,19 euros.
- Por demás elementos similares mt2/día: 0,19 euros.

I.7. Casetas de venta, instalaciones de recreo y de espectáculos: por metro cuadrado o fracción, 0,48 euros al día.

En días de fiestas patronales, 3,01 euros por metro cuadrado o fracción al día con un máximo de 150,25 euros al día.

I.8. Utilización publicitaria:

- Por vallas y monopostes, por metro cuadrado y día 0,50 euros.
- Por banderolas, por metro cuadrado y día 1,00 euros.
- Por carteles anunciadores, por metro cuadrado/ al año 45 euros.
- Por instalación de carteles y otros elementos en fachadas de edificios públicos, por metro cuadrado/al año 45 euros.

I.9. Andamios: 0,18 euros al día por poste o tornapunta.

I.10. Grúas: Cada ocupación de grúa devengará cuota por importe de 180,30 euros. Si la ocupación es superior a seis meses, se devengará otra cuota de 90,15 euros el primer día de los sucesivos semestres.

I.11. Caravanas, remolques y demás vehículos no automóviles, cuando sean autorizados expresamente, sin que el pago de la tasa prejuzgue la autorización. Por cada día o fracción: 0,48 euros

I.12. Máquinas de expedición y venta automática de productos de cualquier clase: 0,48 euros metro cuadrado o fracción al día.

En días de fiestas patronales, 3,01 euros por metro cuadrado o fracción con un máximo de 150,25 euros por día.

I.13.1 Otra utilización o aprovechamiento para actividades económicas por cada metro cuadrado o fracción: 1,00 euro/día.

1.13.2 Otra utilización o aprovechamiento para actividades no económicas, vallados y cualquier ocupación que no constituya una actividad económica, por cada diez metros cuadrados: 0,20 euros/día.

Epígrafe II.- Utilización o aprovechamientos especiales en el vuelo:

Las tarifas a aplicar en las utilizaciones o aprovechamientos que se realicen en el vuelo serán el 50% de las establecidas en el

E U G I K O
K O N T Z E J U A



C O N C E J O D E
E U G I

Epígrafe I.13.1. "Otra utilización o aprovechamiento para actividades económicas".

Epígrafe III.- Utilización o aprovechamientos especiales en el subsuelo:

III.1. Por tanque instalado, al año: 45 euros.

III.2. Cuota mínima por instalación y aprovechamiento de redes generales de distribución de gas:

- Por metro lineal al año: 5,00 euros.